

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 79.

ARTICULO 79.- Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Decisiones sobre materia que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen;
- III.- Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Los jueces o magistrados deberán firmar todas las resoluciones que pronuncien, las cuales serán autorizadas por los secretarios.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Los Magistrados, Jueces y Secretarios podrán firmar las resoluciones y autorizaciones a que se refiere este Artículo, mediante **firma electrónica certificada**, en los términos que lo establece la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 97.

ARTICULO 97.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días inmediatos, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Las comunicaciones, oficios e informes que deban hacerse entre sí los diversos funcionarios del Poder Judicial del Estado, podrán hacerse mediante los medios electrónicos y la **firma electrónica certificada** cumpliendo los requisitos que establece la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Los exhortos y despachos que expidan los Jueces para ser diligenciados por los Jueces del Estado de Aguascalientes, podrán remitirse, cuando no exista impedimento para ello, usando los mencionados medios y **firma electrónica certificada**. De la misma manera los Magistrados del Supremo Tribunal, podrán remitir sus requisitorias y oficios.

ARTICULO 117.

(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 117.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas con quienes se practican; si éstas no supieren o no quisieren firmar, el notificador o quien haga sus veces, así lo hará constar en el acta que al efecto levantará.

Tratándose de notificación por medios electrónicos, el funcionario judicial que haga la notificación deberá insertar el sello y **firma electrónica certificada** correspondiente e igualmente recabará de inmediato el acuse de recibo del notificado.